



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1487-2023 LIMA SUR

HABER NULIDAD

Sumilla. El juez se encuentra facultado a realizar la variación del grado de ejecución del delito sin necesidad de que se plantee una desvinculación, basta que no se varíe o altere sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, el tipo penal ni el bien jurídico protegido.

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por los sentenciados **Edgar Alexander Ticse Chiquin** y **Ronaldo Josué Rojas Castañeda** contra la sentencia del 11 de marzo de 2022 (foja 396), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Nola Cecilia Coronel Galarza, y como tal les impuso siete años de pena privativa de libertad a cada uno de los referidos sentenciados y fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) la suma por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen Fiscal 236-2021-2DAFSP-DFLS del 15 de octubre de 2021 (foja 314), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

- 1.1.** Siendo las 07:55 horas del día 16 de mayo de 2018, en circunstancias que la agraviada Nola Cecilia Coronel Galarza se encontraba comprando en una bodega ubicada en las inmediaciones del sector 1, grupo 25-A del distrito de Villa El Salvador, mientras llevaba consigo su teléfono celular marca Motorola modelo 3G, fue

interceptada por el procesado Edgar Alexander Ticse Chiquin, quien trató de arrebatarse su teléfono celular, razón por la cual la agraviada opuso resistencia al hecho; sin embargo, Ticse Chiquin le dobló el brazo por la espalda y, tras amenazarla de muerte, le sustrajo su equipo celular.

- 1.2. Traes ello, Ticse Chiquin abordó un vehículo automotor color azul, el cual era conducido por el procesado Ronaldo Josue Rojas Castañeda; y ambos emprendieron la huida.
- 1.3. Un conductor de un vehículo que se encontraba en el lugar observó lo sucedido, razón por la cual inició la persecución y posterior retención de ambos procesados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda hasta la llegada del personal policial, quienes procedieron a la intervención de los mismos y los trasladaron a la dependencia policial del sector a fin de esclarecer lo sucedido.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en calidad de coautores, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes consumado, previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 —con el concurso de dos o más personas— del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013). Solicitó se le imponga a cada uno de los acusados catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado Edgar Alexander Ticse Chiquin, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del 12 de octubre de 2022 (foja 427), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior y solicitó se revoque la sentencia condenatoria dictada en su contra y reformándola se le absuelva, en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1** La valoración realizada por la Sala superior es indebida por diminuta, pues el solo hecho de existir una sindicación en su contra por parte de la agraviada, no acredita su participación en el evento criminal imputado. Máxime si el bien sustraído no fue encontrado en posesión del recurrente, sino de la propia agraviada quien se lo entregó a los efectivos policiales.
- 3.2** El evento delictivo quedó en grado de tentativa en razón a que Ticse Chiquin nunca tuvo dominio del objeto sustraído (disposición total y plena por parte del que supuestamente sustrae el bien). Se debe considerar que si el agente es sorprendido en flagrancia delictiva o perseguido inmediatamente y sin interrupciones es capturado con el íntegro del botín, el delito queda en grado de tentativa.
- 3.3** La agraviada no concurrió a ratificar su declaración ni a nivel de instructiva ni en juicio oral. Además, se advierten varias contradicciones en su declaración a nivel policial.
- 3.4** No se acreditó con documento fehaciente la preexistencia del bien. Además, la agraviada declaró a nivel policial que no tiene documento que indique que el bien sustraído era de su propiedad.
- 3.5** Ni a nivel policial ni instructiva ni mucho menos en el plenario, a pesar de que la agraviada indicó que existieron varias personas que presenciaron los hechos, concurrió algún testigo que declare sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 3.6** Los efectivos policiales no fueron testigos presenciales de los hechos imputados en contra de Ticse Chiquin.
- 3.7** La declaración de Ticse Chiquin a nivel policial se realizó sin defensa, y que si bien existe la suscripción del Ministerio Público, esta se dio luego de que la policía ya había tomado la declaración del recurrente.
- 3.8** No puede tomarse como válida el acta de reconocimiento, puesto que la misma policía indicó que cuando llegó al lugar de los hechos, fue la propia agraviada quien entregó al recurrente a la policía, por

lo que ya conocía sus características físicas.

Cuarto. El sentenciado Ronaldo Josué Rojas Castañeda, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del 25 de octubre de 2022 (foja 452), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior y solicitó se revoque la sentencia condenatoria dictada en su contra y reformándola se le absuelva, y como pretensión accesorio solicitó se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, en atención a los siguientes fundamentos:

- 4.1** La Sala superior no valoró las contradicciones que la agraviada incurrió en su declaración preliminar, máxime siendo dicha declaración su única participación en el presente proceso, pues en ningún momento se apersonó a nivel instructiva ni mucho menos ante el plenario.
- 4.2** La agraviada no reconoció a Rojas Castañeda como la persona que le arrebató el bien. Asimismo, confundió el color del vehículo del recurrente y precisó que dos cuadras las recorrió en siete minutos para llegar hasta donde se encontraba el recurrente, lo que le resta veracidad a su sindicación.
- 4.3** Los efectivos policiales Carrasco Candia y Velásquez Almanza no son testigos presenciales de los hechos y, a pesar de que la agraviada indicó que existieron varias personas que presenciaron los hechos, ninguno concurrió a declarar sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 4.4** A Rojas Castañeda, al momento de ser retenido por los vecinos de la zona, no le generaron ningún daño pues lo consideraron como un mototaxista que estaba realizando un servicio de movilidad, y fue trasladado a la comisaría por sugerencia de los policías.
- 4.5** La Sala superior no valoró el acta de registro personal de donde se tiene que a Rojas Castañeda no se le encontró ningún bien sustraído; la Sala tampoco valoró el certificado médico legal de

donde se aprecia que no sufrió agresión alguna durante su retención.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior mediante sentencia del 11 de marzo de 2022 (foja 396) concluyó en la condena de los acusados Edgar Alexander Ticse Chiquin y Ronaldo Josué Rojas Castañeda, en atención a lo siguiente:

- 5.1** La materialidad del delito de robo con agravantes en perjuicio de Nola Cecilia Coronel Galarza se encuentra acreditado con: i) la declaración de la agraviada (a nivel preliminar); ii) las manifestaciones de los efectivos policiales Velásquez Almanza y Carrasco Candia; iii) el acta de reconocimiento físico personal; iv) el Certificado Médico Legal 010947-L; v) el acta de visualización de teléfono; vi) el acta de entrega de celular.
- 5.2** La agraviada Coronel Galarza a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, identificó plenamente a los acusados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda como los sujetos que participaron en el evento delictivo en su agravio, relatando de manera clara y coherente el modo, la forma y circunstancias de los hechos y el rol de cada uno de los referidos acusados. Rojas Castañeda fue quien manejaba la moto marca Bajaj de color azul y Ticse Chiquin fue quien le arrebató violentamente el celular, el cual portaba en su mano izquierda.
- 5.3** El Certificado Médico Legal 010947-L (foja 41) señala que la agraviada presenta “dos escoriaciones ungueales rojizas pequeñas en tercio superior extremo de dorso de la mano izquierda”, por lo que requiere un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal; lesiones que corresponden a las agresiones físicas que le fueron propinadas en perjuicio de la agraviada en el evento delictivo.
- 5.4** Los efectivos policiales Velásquez Almanza y Carrasco Candia

manifestaron haber encontrado a los acusados en el interior de una mototaxi, los mismos que habían sido retenidos por los vecinos del lugar, siendo reconocidos inmediatamente por la agraviada.

5.5 Existe ausencia de incredulidad subjetiva al no haber ningún resentimiento espurio de parte de la agraviada en contra de los acusados. Existe verosimilitud, dado que la versión inculpativa de la agraviada a nivel policial es coherente y firme, y se encuentra corroborada con las manifestaciones de los efectivos policiales Velásquez Almanza y Carrasco Candia, con el acta de reconocimiento físico personal, el Certificado Médico Legal 010947-L, las actas de recepción y entrega del teléfono celular, acta de lectura y visualización del teléfono celular. Existe solidez en la inculpativa y las pruebas detalladas no fueron objeto de tacha, por nulidad o falsedad en el curso de la investigación o en el juicio oral.

5.6 La defensa técnica del acusado Ronaldo Josué Rojas Castañeda cuestiona la adecuación del tipo penal, esto es, de robo con agravantes en grado de tentativa a robo con agravantes consumado; sin embargo, la resolución del 5 de noviembre de 2021 (foja 331) no fue impugnada en su debida oportunidad, por lo que, habiendo quedado consentida la referida resolución, los cuestionamientos posteriores no resultan atendibles.

Sobre la determinación de la pena y la reparación civil

5.7 Los acusados no registran anotaciones en los certificados de antecedentes penales, por lo que corresponde ubicar la pena concreta dentro del tercio inferior de la penalidad para el delito imputado, partiendo de su extremo mínimo, que es de doce años de pena privativa de libertad.

5.8 Ticse Chiquin y Rojas Castañeda contaban con veinte y diecinueve años, respectivamente, a la fecha de comisión de los hechos, por lo que debe reducirse la pena en tres años, y consecuentemente la

nueva pena concreta parcial sería de nueve años de pena privativa de libertad.

- 5.9** Evaluadas las condiciones personales de los acusados, estos presentaban falta de desenvolvimiento cultural y económico; deben considerarse los efectos negativos que podrían acarrear una prolongada carcelería en los acusados; estos son personas jóvenes; razones por la cuales se debe reducir de manera prudencial la pena en dos años, por lo que la pena concreta final resulta en siete años de pena privativa de libertad.
- 5.10** Si bien la agraviada recuperó su celular, se debe tener en cuenta el daño físico y emocional sufrido por la víctima toda vez que, a consecuencia de la agresión en su contra, sufrió lesiones corporales traumáticas; por lo que la reparación civil se fija en S/ 2000,00 (dos mil soles).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Séptimo. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre

la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 959, y al principio dispositivo² y de congruencia procesal o correlación³, esta suprema instancia como órgano revisor tendrá como límite las pretensiones impugnatorias formuladas en el escrito de recurso de nulidad.

Octavo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión; esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Noveno. En lo que respecta al caso en concreto, este supremo Tribunal advierte que la materialidad del delito no está en discusión. En efecto, estamos ante un supuesto de arresto ciudadano en cuasi flagrancia delictiva, que conforme con lo vertido por la agraviada Nola Cecilia Coronel Galarza, esta se acercó a la bodega ubicada en el sector 1, grupo 2.5 A del distrito de Villa El Salvador, y mientras portaba su celular marca Motorola modelo 3G en su mano izquierda, fue agarrada

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² Principio general del derecho procesal que enuncia que a las partes les corresponde el inicio, desarrollo y terminación del proceso, incluido el recurrir a la instancia superior.

³ Es el límite a la potestad o marco competencial de resolver del Tribunal superior en grado, al cual debe circunscribir su decisión. En mérito a ello, la decisión fuera de lo peticionado por la parte carece de validez, pues el juez no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada.

violentamente de la mano —según refiere la agraviada— por el hoy recurrente Edgar Alexander Ticse Chiquin. La agraviada, al reaccionar subió su mano izquierda a fin de evitar que Ticse Chiquin le sustraiga su teléfono, pero como la tenía sujeta del brazo por detrás de la espalda, este le dobló el brazo hacia atrás y ante ese dolor, Ticse Chiquin le arrebató su celular y corrió hacia una moto que lo esperaba, la cual era conducida por Ronaldo Josué Rojas Castañeda según lo sindicado por Coronel Galarza. En ese momento, la agraviada gritó pidiendo ayuda porque le habían robado su celular y apareció un joven con una moto que, ante lo sucedido, siguió a los delincuentes y los alcanzó cerrándoles el paso aproximadamente a dos cuadras de donde sucedieron los hechos; los vecinos de la zona lograron detener a los delincuentes y, de ese modo, los efectivos policiales Velásquez Almanza y Carrasco Candía quienes llegaron al lugar, condujeron a Ticse Chiquin y a Rojas Castañeda a la dependencia policial, donde quedaron detenidos.

Del Certificado Médico Legal 010947-L (foja 41) practicado a la agraviada Coronel Galarza se corrobora que producto de la violencia ejercida en su contra le fueron ocasionadas “dos excoriaciones ungueales rojizas pequeñas en tercio superior externo de dorso de la mano izquierda”; lesiones corporales traumáticas que según el citado documento son recientes y fueron ocasionados por uña humana, lo que a su vez sustenta el relato de la agraviada dado que esta indicó que portaba su celular en la mano izquierda, hacia donde se dirigió el ataque del agente delictivo con la finalidad de arrebatárle el celular a la víctima.

Décimo. El recurrente Ticse Chiquin cuestiona que no se acreditó con documento fehaciente la preexistencia del bien, máxime si la agraviada declaró a nivel policial que no tiene documento que indique que el bien sustraído era de su propiedad.

Al respecto, hemos de reiterar que nuestro ordenamiento jurídico procesal se rige por el sistema de la sana crítica racional de la prueba y,

en este aspecto, si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditada la preexistencia del mismo con la prueba personal; es decir, con la declaración de la agraviada. Asimismo, en autos obra el acta de lectura y visualización de teléfono móvil (foja 89), en donde en presencia de la agraviada Nola Cecilia Coronel Galarza y la representante del Ministerio Público, se realizó la diligencia de visualización de memoria del teléfono móvil marca Motorola modelo 3G, el cual de acuerdo con la agraviada fue arrebatado por Ticse Chiquin. Al encender dicho aparato móvil se pudo observar como fondo de pantalla la imagen de una niña a quien la agraviada reconoció como su menor hija de nombre Xiomara Pamela Pérez Coronel; asimismo, al ingresar a la galería de fotos se observaron imágenes familiares, y por último se indicó a la agraviada que realice una llamada telefónica a uno de sus contactos a fin de verificar si la conocía, en ese momento Coronel Galarza llamó a su hermana mayor de nombre María Lucía Coronel Galarza; de manera tal que se constató que efectivamente el referido celular le pertenecía a la agraviada Coronel Galarza. En razón a lo expuesto, el referido agravio formulado por el recurrente Ticse Chiquin no es de recibo.

Decimoprimer. Por otro lado, el recurrente Ticse Chiquin señala que de acuerdo con los hechos descritos en la acusación fiscal y que le fueron imputados, el evento delictivo quedó en grado de tentativa en razón a que nunca tuvo dominio del objeto sustraído. Asimismo, advertimos que la Sala superior en el fundamento duodécimo de la alzada (foja 415) señaló que la defensa técnica del también recurrente Rojas Castañeda, en sus alegatos de defensa, cuestionó el grado de ejecución del delito indicando que el mismo quedó en grado de tentativa. Sin embargo, la Sala superior indicó que la Resolución 3 del 5 de noviembre de 2021 (auto superior de control de acusación y enjuiciamiento, foja 331) en donde se aclaró el auto apertorio de instrucción a fin de entenderse que el evento delictivo

incriminado a los procesados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda quedó consumado, no fue impugnado y la referida resolución quedó consentida, por lo que la Sala superior precisó que cuestionamientos al grado de ejecución del delito no resultan atendibles en la etapa de juzgamiento.

Dicho criterio no es compartido por este Colegiado supremo, puesto que en razón a lo expuesto en el fundamento 14 del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, el juez se encuentra facultado a realizar la variación del grado de ejecución del delito sin necesidad de que se plantee una desvinculación, basta que no se varíe o altere sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, el tipo penal ni el bien jurídico protegido. Establecido ello, los hechos descritos en la acusación fiscal (foja 314) son los siguientes:

(...) el procesado Edgar Alexander Ticse Chiquin, quien trató de arrebatarse su teléfono celular, razón por la cual la agraviada opuso resistencia al hecho, procediendo Ticse Chiquin a doblarle el brazo por la espalda y, tras amenazarla de muerte, le sustrajo su equipo celular. Tras ello, Ticse Chiquin abordó un vehículo automotor color azul, el cual era conducido por el procesado Ronaldo Josué Rojas Castañeda; emprendiendo ambos la huida. Asimismo, un conductor de un vehículo que se encontraba en el lugar observó lo sucedido, razón por la cual inició la persecución y posterior retención de ambos procesados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda hasta la llegada del personal policial, quienes procedieron a la intervención de los mismos y los trasladaron a la dependencia policial del sector a fin de esclarecer lo sucedido.

Apreciados los hechos imputados, es necesario precisar que el robo es un delito de resultado, razón por la cual se encuentra admitida la tentativa que puede presentarse, entre otros escenarios, cuando el agente es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este. Ello se desprende de la Sentencia Plenaria 1-2005/Dj-301-A del 30 de septiembre de 2005, en cuyo fundamento 10 precisó cómo es entendida la disponibilidad:

[...] posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída" y que "La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: [...] (b) **si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín**, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, **el delito quedó en grado de tentativa**. [...]. (Énfasis agregado)

Tomando como base dicho lineamiento, los recurrentes Ticse Chiquin y Rojas Castañeda fueron capturados en cuasi flagrancia, es decir, después de ejecutado el hecho delictivo, no se les perdió de vista y fueron perseguidos desde la realización del delito, y la agraviada Coronel Galarza recuperó su celular marca Motorola. Razón por la cual, si bien en el proceso penal el Ministerio Público postuló la consumación del delito de robo con agravantes, para este supremo Tribunal solo se llegó a acreditar la realización del delito en grado de tentativa. Ahora bien, ello trae como consecuencia que, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal, el juez reprima la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena de ser encontrada la responsabilidad penal de los encausados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda.

Decimosegundo. En cuanto a la participación delictiva de los recurrentes Ticse Chiquin y Rojas Castañeda, previamente debemos precisar que en el análisis de la prueba personal ha quedado establecido con carácter de precedente vinculante que, ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo), es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116). Así, en la medida en que la declaración prestada en sede policial o en etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del fiscal) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene

libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad 3044-2014/Lima). Precisamente dicho criterio resulta de aplicación en el caso de autos, pues la versión primigenia brindada por los encausados Rojas Castañeda (foja 75) y Ticse Chiquin (foja 81), a quienes previamente en presencia del representante del Ministerio Público se les instruyó al momento de prestar su declaración a nivel preliminar de sus derechos, entre los que destacan el derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y el derecho a guardar silencio. Sin embargo, pese a haber sido informados sobre los derechos que les asisten, renunciaron voluntariamente a proporcionar su declaración sin la presencia de un abogado defensor, considerando suficiente la presencia del representante del Ministerio Público, y en sus referidas declaraciones reconocieron su participación en el evento delictivo en contra de la agraviada Coronal Galarza, siendo Ticse Chiquin el encargado de arrebatarse el celular a la agraviada mientras que la función dentro del actuar criminal de Rojas Castañeda fue el de conducir la mototaxi en la que intentaron darse a la fuga, pero fueron interceptados por otra mototaxi y arrestados por vecinos de la zona a dos cuadras de donde sucedieron los hechos.

Decimotercero. La defensa técnica de Ticse Chiquin cuestiona el hecho de que su patrocinado declaró sin presencia de su abogado defensor y alega que el representante del Ministerio Público únicamente suscribió la declaración de su patrocinado luego de que la policía ya le había tomado la declaración. Al respecto, hemos de precisar que en el transcurso de la investigación y del plenario no ha podido acreditarse de forma fehaciente lo argumentado por el recurrente; máxime si un agravio como el postulado por Ticse Chiquin no puede presumirse ni ser producto de conjeturas y especulaciones simples, vagas y sin ningún elemento que pueda darle sustento. En tal sentido, no existiendo controversia

sustentada en pruebas respecto de la renuncia voluntaria e informada de los acusados a su derecho a la asistencia de un abogado defensor al momento de prestar sus declaraciones a nivel preliminar ante la presencia del representante del Ministerio Público, este agravio deberá ser desestimado.

Decimocuarto. Tal como ha sido glosado en los considerandos precedentes, el delito imputado quedó en grado de tentativa al advertirse la concurrencia de una cuasi flagrancia delictiva, lo que a su vez fue postulado como argumento de defensa por parte de los procesados. En ese sentido, no resulta lógico que los recurrentes pretendan negar su participación en los hechos imputados cuando fueron capturados después de ejecutado el hecho delictivo y, además, se les persiguió sin que se les pierda de vista. Asimismo, el propio Rojas Castañeda en su declaración a nivel de juzgamiento indicó lo siguiente:

[...] se subió (Ticse Chiquin) con un celular en la mano me dijo avanza avanza avanza y veo que todos los vecinos vienen atrás, con la agraviada y ese momento me quedo inmóvil, y viene justo la gente y ya me cerró una moto y no sabía lo que había pasado. (Foja 351)

Si bien Rojas Castañeda en su declaración en etapa de juzgamiento niega que él haya estado involucrado en los hechos imputados y que únicamente estaba transportando a su compañero de colegio Ticse Chiquin, y en su recurso de nulidad aduce que al momento de ser retenido por los vecinos de la zona, no le generaron ningún daño pues lo consideraron como un mototaxista que estaba realizando un servicio de movilidad; a criterio de este supremo Tribunal, son simples afirmaciones por las que Rojas Castañeda busca eximirse de responsabilidad penal y que contrastan con la sindicación de la agraviada y con su propia manifestación y la de su coimputado a nivel preliminar en donde ambos declararon con las garantías que establece la ley y reconocieron su participación delictiva.

Decimoquinto. En cuanto a la sindicación de la agraviada, en autos no se evidencian elementos que permitan establecer, de manera directa o indiciaria, que los cargos formulados en contra de los encausados se encuentren motivados por venganza, rencor, relaciones de odio o animadversión hacia ellos; máxime si no se conocían antes de acontecidos los hechos. En cuanto a la corroboración periférica se tiene el Certificado Médico Legal 010947-L, cuyo aporte de corroboración ya fue desarrollado en el fundamento noveno de la presente ejecutoria suprema. Asimismo, las manifestaciones de los efectivos policiales Velásquez Almanza y Carrasco Candía y el acta de intervención policial (foja 21) indican que si bien los referidos no fueron testigos presenciales de los hechos, dieron cuenta de cómo es que advirtieron que los encausados habían sido arrestados por los vecinos de la zona luego de que estos le arrebataron el celular a la agraviada e intentaron darse a la fuga; lo que a su vez encuentra respaldo con la propia tesis de defensa de los encausados que al sostener que el delito quedó en grado de tentativa refieren que nunca tuvieron la disponibilidad sobre el bien arrebatado puesto que fueron interceptados inmediatamente sucedido el hecho delictivo.

De otra parte, hemos de precisar que el cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal, siendo suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación o el proceso, tal como sucede en el presente caso que se tiene la declaración de la agraviada a nivel preliminar (foja 64) y en el acta de reconocimiento físico personal (foja 55), en donde la agraviada relata las circunstancias en las que fue víctima del delito de robo con agravantes por parte de Ticse Chiquin y Rojas Castañeda. Ahora bien, Rojas Castañeda cuestiona el hecho que la agraviada no lo sindicó

como la persona que le arrebató el bien; ello es así porque su rol en el evento delictivo fue el de conducir la mototaxi en el que pretendieron fugar los encausados.

Por consiguiente, la participación delictiva de los encausados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda en los hechos imputados se encuentra debidamente acreditada.

Sobre la determinación judicial de la pena.

Decimosexto. En lo que respecta al ámbito de la legalidad de la pena, le corresponde a este supremo Tribunal analizar si la pena impuesta por la Sala superior se encuentra dentro de los parámetros establecidos del tipo penal aplicado y si se advirtieron y valoraron correctamente las circunstancias modificativas de la responsabilidad, esto es, la presencia de circunstancias agravantes cualificadas o factores que permitan, atenuar, disminuir prudencialmente la pena o reducirla.

Decimoséptimo. La materia en análisis representa una problemática latente en la administración de justicia, razón por la cual se desarrolló un esquema operativo estandarizado capaz de delinear de manera estructurada y uniforme los criterios a aplicar en la imposición de la pena y con ello unificar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales.

Lo expuesto se encuentra sintetizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, que desarrolló todo un protocolo o esquema operativo que permita al órgano jurisdiccional penal operar de manera ordenada, consistente y técnica cuando concurren simultáneamente distintas reglas en un mismo caso penal⁴. Es así que en su fundamento 25 estableció como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación del esquema operativo de tercios en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas (como el delito de homicidio simple del artículo 106 del Código Penal) y la

⁴ Fundamento 30.

aplicación del esquema operativo escalonado para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el robo (artículo 189). En tal sentido, para una correcta determinación de la pena en el presente caso debe emplearse el esquema operativo escalonado y no el sistema de tercios, tal como fue erróneamente empleado por la Sala superior.

Decimoctavo. El tipo penal a la fecha de ocurridos los hechos establecía una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años, y contenía ocho circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel. En el caso en concreto concurre únicamente la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 —con el concurso de dos o más personas— del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013).

Establecido el espacio de punibilidad (límite mínimo doce años; límite máximo veinte años), dado que el delito imputado quedó en grado de tentativa, corresponde aplicar una disminución simultánea de la mitad a las penas conminadas en el límite mínimo y en el límite máximo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; estableciéndose así un nuevo espacio de punibilidad disminuido que será no menor de seis ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad. A dicho nuevo espacio de punibilidad corresponde aplicar la causal de disminución de punibilidad de un tercio por imputabilidad restringida en razón a la edad de los encausados Ticse Chiquin y Rojas Castañeda, quienes contaban con veinte y diecinueve años, respectivamente, a la fecha de comisión de los hechos; y a su vez considerando que concurre una única agravante específica (concurso de dos o más personas), **corresponde imponerles a los encausados Edgar Alexander Ticse Chiquin y Ronaldo Josue Rojas Castañeda una pena concreta final de cuatros años y nueve meses de pena privativa de la libertad.**

Decimonoveno. Ahora bien, advertidas las condiciones socioeconómicas de los encausados, pues ambos tenían grado de instrucción secundaria incompleta, Ticse Chiquin percibía la suma de doscientos soles semanales debido a su trabajo en una microempresa, mientras que Rojas Castañeda como mototaxista percibía la suma de cincuenta soles diarios; que los acusados no registran anotaciones en los certificados de antecedentes penales, por lo que se trata de reos primarios; que los acusados son personas jóvenes, agentes de responsabilidad restringida respecto de quienes, atendiendo a sus condiciones personales, en especial al tratarse de agentes primarios, este supremo Tribunal considera un pronóstico favorable de su conducta futura, respecto a que no cometerán otro delito; razones por las que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, resulta de aplicación la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad al considerarse que su solo enunciado y el cumplimiento de reglas de conducta por un plazo de prueba de cuatro años resultan suficientes en el presente caso para que la pena cumpla sus fines preventivos, sin exponer a los recurrentes a los efectos negativos de la institucionalización carcelaria.

Vigésimo. La suspensión en referencia se encontrará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que a continuación se describen, por el periodo de prueba de cuatro años, conforme con lo previsto en el artículo 58 del Código Penal:

1. Comparecer cada dos meses al local del juzgado, personal y obligatoriamente, para someterse a control biométrico e informar sobre sus actividades.
2. No ausentarse ni variar de domicilio sin conocimiento o previo aviso al juzgado.
3. Cumplir con el pago total de la reparación civil.

Reglas que deberán cumplir los sentenciados bajo apercibimiento de proceder, conforme con lo señalado en el artículo 59 del Código Penal, en cuyo extremo de mayor gravedad se encuentra la revocatoria de la suspensión de pena.

Vigesimoprimer. En cuanto a la reparación civil, la determinación de la misma debe evaluar el grado de participación en el delito, la gravedad del mismo y la trascendencia del hecho, siempre que ello se acredite objetivamente. Asimismo, no debe resultar simbólica ni imposible de cumplir por los sentenciados. En ese sentido, este Colegiado supremo estima que el monto de reparación civil fijado por la Sala superior resulta proporcional con lo acreditado en autos respecto a la gravedad material y objetiva de la lesión física producida a la agraviada Coronel Galarza, a la que se suma el daño emocional ocasionado. Asimismo, dado que en la presente ejecutoria suprema se determina la suspensión de la ejecución de la pena, ello permitirá a los encausados continuar trabajando a efectos de abonar a la agraviada, de manera solidaria, los S/ 2000,00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil previamente establecidos por la Sala superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de marzo de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Edgar Alexander Ticse Chiquin** y a **Ronaldo Josue Rojas Castañeda** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes consumado, en perjuicio de Nola Cecilia Coronel Galarza, y como tal les impuso siete años de pena privativa de la libertad a cada uno de los referidos sentenciados; y **REFORMÁNDOLA**, los condenaron como coautores del delito

contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de Nola Cecilia Coronel Galarza, y les impusieron a cada uno de los sentenciados cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) comparecer cada dos meses al local del juzgado, personal y obligatoriamente, para someterse a control biométrico e informar sobre sus actividades; b) no ausentarse ni variar de domicilio sin conocimiento o previo aviso al juzgado; c) cumplir con el pago total de la reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas contra **Edgar Alexander Ticse Chiquin** y **Ronaldo Josue Rojas Castañeda**, siempre y cuando no subsista en su contra orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo

Interviene el magistrado Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/fgc